

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

14 de diciembre de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Coyoacán

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

“Solicito a usted copia simple de la tarjeta Kardex donde refleje las incapacidades de IRVING EZEQUIEL MURILLO ALMARAZ, así como también se me indique si cuenta el con sección sindical y a que sección pertenece.” (sic)

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado proporcionó versión pública del Kardex del C. Irving Ezequiel Murillo Almaraz.

Asimismo, informó que, no cuenta con sección Sindical.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

“De acuerdo a la información que reporta no se ve registro de incapacidades, eso quiere decir que, si se presentó a trabajar y que no estuvo enfermo, solo solicito a usted que me diga que no se tienen incapacidades de acuerdo a lo que se observa” (sic).

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**DESECHAR** porque el particular en su recurso de revisión amplió su solicitud al requerir información adicional a la solicitada.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Tarjeta, kardex, incapacidades, sección y sindical.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6209/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** Veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074122002405**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“Solicito a usted copia simple de la tarjeta Kardex donde refleje las incapacidades de IRVING EZEQUIEL MURILLO ALMARAZ, así como también se me indique si cuenta el con sección sindical y a que sección pertenece.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número ALC/DGAF/SCSA/1862/2022, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora Control y Seguimiento de Administración y enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3,4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

092074122002405, recibida por correo electrónico el día 26 de octubre del presente, mediante el cual solicita:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio ALC/IDGAF/DCH/SACH/1340/2022 recibido el día 8 de noviembre del presente, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta a lo requerido.

Referente a la tarjeta de kardex, se informa que contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia, para autorización de versión pública; se anexa cuadro de clasificación.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].”

**B) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/1340/2022, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:**

“[...]

Una de las instrucciones precisa del Lic. Fernando Ruiz Gómez Director de Capital Humano, es dar atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, ingresada por el sistema SISA| 2.0 con número de folio: 092074122002405, mediante la cual se solicita de manera textual:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISA| 2.0. 092074122002405, en cuestión se informa lo siguiente:

Anexo a la presente copia simple del Kardex del **C. IRVING EZEQUIEL MURILLO ALMARAZ.**

Asimismo, no cuenta con sección Sindical.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

Referente a la tarjeta Kardex, se informa que estos documentos contienen datos de carácter confidencial, por esta razón y con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 Fracción VIII, Artículo 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia para autorización, se anexa cuadro de clasificación:

No.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS DE CLASIFICACIÓN	FOJAS
01	TARJETA KARDEX	NÚMERO DE EMPLEADO Y FIRMA DEL TRABAJADOR, R.F.C. HUELLA DIGITAL Y FOTOGRAFÍA, DIAS DISFRUTADOS.	01

[...]

- C) Versión pública del Kardex del C. Irving Ezequiel Murillo Almaraz. Para efectos de mayor claridad, se reproduce la información proporcionada.

Calendar grid for February (FEB) with a legend on the right. The legend includes the following entries:

- B COMISION DE SALUD
- C OMS. ENT. Y SÁL.
- D ART. 88
- E CURSO CAPACIT.
- F COMISION SIND.
- G COMISION INTER.
- H AMONES. ESCRITA
- I NOTA MALA
- J INASIS. SUPERV.
- K INASIS. OFICINA
- L INASIS. GAB.T.T.
- M SUSPENSION
- N VACACIONES
- O ART. 87
- P ART. 88
- Q LIC. MEDICA
- R GUARDIA
- S COMP. DE TIEMPO
- T NOTA BUENA
- U DES. X MAT.
- V LIC. PREJUBILATORIA
- W LIC. SIN SUELDO
- X CUIDADOS MATER.
- Y CAMBIO HOR.
- Z CANCELACION



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**ALCALDÍA COYOACÁN**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.6209/2022**

NOMBRE	MURILLO ALMARAZ IRVING EZEQUIEL		R.F.C.	[REDACTED]	No. EXP.	0
No. EMPLEADO	5	[REDACTED]	No. DE PLAZA	5000775		
SITUACION DE LA PLAZA	EN PROPIEDAD		NIVEL	199		0
PUESTO	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"		CODIGO DE PUESTOS	A01005		
ADSCRIPCION	J.U.D. DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION					
ACTIVIDAD REAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		INGRESOS G.D.F.	01/09/2017		
HORARIO	08:00-15:00 LUNES A VIERNES		DIAS DE DESCANSO	SAB-DOM		
TIPO DE REG. DE ASIS.	TARJETA	251	GABINETE			3
			BECCION SIND.			0

  

No. DOCTO.	FECHA DOCTO.	FECHA MOVIMIENTO	ASUNTO

20 22

FOTO

HUELLA

FIRMA

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**  
“De acuerdo a la información que reporta no se ve registro de incapacidades, eso quiere decir que, si se presentó a trabajar y que no estuvo enfermo, solo solicito a usted que me diga que no se tienen incapacidades de acuerdo a lo que se observa” (sic).

**IV. Turno.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6209/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebollos** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,** únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, considerando que a través de dicho instrumento de inconformidad **el particular pretende acceder a información diversa a la inicialmente requerida**, por lo que es importante retomar lo que solicitó el particular, la respuesta proporcionada y lo señalado en el recurso de revisión.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Recurso de revisión</b>
“Solicito a usted copia simple de la tarjeta Kardex donde refleje las incapacidades de IRVING EZEQUIEL MURILLO ALMARAZ, así como también se me indique si cuenta el con sección sindical y a que sección pertenece.” (sic)	El sujeto obligado proporcionó versión pública del Kardex del C. Irving Ezequiel Murillo Almaraz.  Asimismo, informó que, no cuenta con sección Sindical.	“De acuerdo a la información que reporta no se ve registro de incapacidades, eso quiere decir que, si se presentó a trabajar y que no estuvo enfermo, solo solicito a usted que me diga que no se tienen incapacidades de acuerdo a lo que se observa” (sic).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que **el particular en su solicitud en ningún momento solicitó la información señalada en su recurso de revisión, ya que a partir de la documentación proporcionada, realiza un requerimiento novedoso.**

En consecuencia, es importante señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para **ampliar la solicitud originalmente presentada**, pues tienen la finalidad de inconformarse por las respuestas dadas por los sujetos obligados a sus solicitudes de información.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[...]

**Artículo 234.** El recurso de revisión **procederá** en contra de:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,  
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.  
[...]"

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En contraste con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el particular en su recurso de revisión requirió información adicional a la solicitada inicialmente.

**En consecuencia**, este Instituto determina que la manifestación del particular se encuentra encaminada a **ampliar su solicitud en atención** a la respuesta que le fue remitida, por lo que su manifestación resulta **improcedente**.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

Como sustento de lo anterior, se trae a cuenta el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se cita a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por tal motivo, el recurso de revisión presentado debe ser desechado con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]”

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6209/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**